
REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL

SALA DE DECISIÓN CIVIL –FAMILIA – DISTRITO DE PEREIRA

DEPARTAMENTO DEL RISARALDA

 Asunto : Sentencia de tutela en primera instancia

Accionante : María Inés Angulo Olave

 Presunto infractor : Ministerio de Vivienda Ciudad y Territorio

 Litisconsorte (s) : Subdirección del Subsidio Familiar de Vivienda del Ministerio

 de Vivienda, Ciudad y Territorio

 Radicación : 2016-00574-00 (Interna 574LLRR)

 Temas : Derecho de petición – Subreglas

 Magistrado Ponente : Duberney Grisales Herrera

Acta número : 258 de 01-06-2016

Pereira, R., primero (01) de junio de dos mil dieciséis (2016).

1. EL ASUNTO POR DECIDIR

La acción constitucional referenciada, adelantada la actuación respectiva con el trámite preferente y sumario, sin que se aprecien causales de nulidad que la invaliden.

1. LA SÍNTESIS DE LOS SUPUESTOS FÁCTICOS RELEVANTES

Informó la accionante que el 18-04-2016 radicó derecho de petición ante el accionado, con el fin de que le informara el trámite para la entrega de subsidio de vivienda o la inscribiera en el programa de vivienda, sin que a la fecha de promovido el amparo haya recibido respuesta (Folio 1, del cuaderno No.1).

1. El DERECHOS INVOCADOS

Considera la actora que se le vulnera el derecho de petición (Folio 1, del cuaderno No.1).

1. LA PETICIÓN DE PROTECCIÓN

Solicitó: (i) Que se tutele el derecho invocado; y, (ii) Se le ordene al accionado responder el derecho de petición (Folio 3, vuelto, del cuaderno No.1).

1. LA SÍNTESIS DE LA CRÓNICA PROCESAL

Correspondió a este Despacho, en reparto ordinario del día 17-05-2016, con providencia de la misma fecha, se admitió y se dispuso notificar a la partes, entre otros ordenamientos (Folio 8, ídem). Fueron debidamente enterados los extremos de la acción (Folios 9 y 10, ídem). Contestó el accionado (Folios 14 a 16 y 23 a 25, ídem). El día 31-05-2016 se vinculó a la Subdirección del Subsidio Familiar de Vivienda del accionado (Folio 45, ídem).

1. LA SINOPSIS DE LA RESPUESTA

El Ministerio de Vivienda Ciudad y Territorio inicialmente indicó que no ha recibido el derecho de petición de la accionante por lo que solicitó negar la tutela en su contra (Folios 14 a 16, ídem). Seguidamente, informó que dio respuesta a la petición con el oficio No.2016EE0041430 del 17-05-2016 que envío a la dirección suministrada, adujo la existencia de hecho superado, por lo que solicitó denegar el amparo por improcedente (Sic). Adjuntó copia de la respuesta (Folios 23 a 25, íb.).

1. LA FUNDAMENTACIÓN JURÍDICA PARA DECIDIR
	1. La competencia

Este Tribunal es competente para conocer la acción en virtud del factor territorial, en razón al lugar donde ocurre la presunta violación, al tener el accionante su domicilio en este Distrito (Artículos 86 de la CP y 37 del Decreto 2591 de 1991) y conoce esta Corporación, pues el accionado, es una entidad del orden nacional (Artículo 1°-1°, Decreto 1382 del 2000).

* 1. La legitimación en la causa

Por activa se cumple en consideración a que quien ejerce la acción, la señora María Inés Angulo Olave, suscribió el derecho de petición (Artículos 86 de la CP y 1º, Decreto 2591 de 1991). En el extremo pasivo, el Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio por ser el destinatario del derecho de petición y la Subdirección del Subsidio Familiar porque fue la dependencia a la que se le asignó responder.

* 1. El problema jurídico a resolver

¿El Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio y la Subdirección del Subsidio Familiar de ese Ministerio, violan o amenazan el derecho fundamental alegado por la parte accionante, según los hechos expuestos en la petición de tutela?

* 1. La resolución del problema jurídico
		1. Los presupuestos generales de procedencia

La Corte Constitucional tiene establecido que (i) La subsidiariedad o residualidad, y (ii) La inmediatez, son exigencias generales de procedencia de la acción, indispensables para conocer de fondo las solicitudes de protección de los derechos fundamentales.

En lo referente a la inmediatez debe indicarse que este requisito de procedibilidad se encuentra superado, pues la acción se formuló dentro de los seis (6) meses siguientes a los hechos violatarios, que es el plazo general, fijado por la doctrina constitucional[[1]](#footnote-1), nótese que el derecho de petición se recibió el día 22-04-2016 (Folio 12, íd.) y el amparo, el día 17-05-2016 (Folio 6, íd.).

En cuanto a la subsidiariedad debe indicarse que la acción es viable siempre que el afectado carezca de otro medio de defensa judicial, de tal manera que no se sustituyan los mecanismos legales ordinarios[[2]](#footnote-2). Esta regla tiene dos (2) excepciones que guardan en común la existencia del medio judicial ordinario[[3]](#footnote-3): (i) la tutela transitoria para evitar un perjuicio irremediable; y (ii) La ineficacia de la acción ordinaria para salvaguardar los derechos fundamentales del accionante.

En el *sub lite*, el accionante no cuenta con otro mecanismo diferente a esta acción para procurar la defensa del derecho invocado en su amparo. Por consiguiente, como este asunto supera el test de procedencia, puede examinarse de fondo.

* + 1. El derecho fundamental de petición

Tiene dicho de manera reiterada la jurisprudencia constitucional[[4]](#footnote-4), que el derecho de petición exige concretarse en una pronta y oportuna respuesta de la autoridad ante la cual ha sido elevada la solicitud, sin importar que sea favorable a los intereses del peticionario, debe ser escrita y en todo caso cumplirá *“con ciertas condiciones: (i) oportunidad**[[5]](#footnote-5); (ii) debe resolverse de fondo, de manera clara, precisa y congruente con lo solicitado**[[6]](#footnote-6); y (iii) ser puesta en conocimiento del peticionario[[7]](#footnote-7), so pena de incurrir en la violación de este derecho fundamental”[[8]](#footnote-8).*

De ahí que se vulnera este derecho cuando (i) la entidad deja de emitir una respuesta en un lapso que, en los términos de la Constitución, se ajuste a “pronta resolución”, (ii) la supuesta respuesta se limita a evadir la petición, o carece de claridad, precisión y congruencia, (iii) o no se comunique la respuesta al interesado[[9]](#footnote-9). Además la falta de competencia de la autoridad a quien se formuló, no le exonera del deber de responder[[10]](#footnote-10).

Precisa el Alto Tribunal Constitucional*[[11]](#footnote-11): “Se ha dicho en reiteradas ocasiones que el derecho de petición se vulnera si no existe una respuesta oportuna a la petición elevada. Además, que ésta debe ser de fondo. Estas dos características deben estar complementadas con la congruencia de lo respondido con lo pedido. Así, la respuesta debe versar sobre aquello preguntado por la persona y no sobre un tema semejante o relativo al asunto principal de la petición. Esto no excluye que además de responder de manera congruente lo pedido se suministre información relacionada que pueda ayudar a una información plena de la respuesta dada.”.* Esta doctrina ha sido consolidada a lo largo de las diversas decisiones del Alto Tribunal constitucional[[12]](#footnote-12)-[[13]](#footnote-13)-[[14]](#footnote-14), de manera reciente (2016) *[[15]](#footnote-15)*.

Hay que acotar que el derecho de petición fue reglado por el legislador a través de la Ley 1755 del 30-06-2015, con efectos a partir de esa fecha, valga decir, la de su promulgación.

1. EL ANÁLISIS DEL CASO EN CONCRETO

Pretende la accionante que se responda el derecho de petición radicado el día 22-04-2016 (Folio 12, ib.) y según lo informa el accionado, la Subdirección del Subsidio Familiar lo contestó con el oficio No.2016EE0041430 del 1705-2016 que remitió a la dirección suministrada, sin adjuntar prueba de entrega (Folio 23 a 28, ib.), además, a la fecha de esta decisión, la parte actora no la ha recibido (Constancia visible folio 44, íd.).

Conforme a las premisas anteriores, a pesar de indicarse que se dio respuesta, no se ha comunicado a la actora y por lo tanto, se hace evidente la vulneración al derecho de petición invocado, por consiguiente, se concederá el amparo constitucional para ordenarle a la referida Subdirección que comunique la respuesta emitida.

Ahora, no obstante que la citada dependencia se atribuyó el deber de responder la petición, se tiene que el destinatario primigenio fue el Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio, quien por manera alguna informó a la petente sobre su falta de competencia y la consecuente remisión de la solicitud a la autoridad encargada, lo que también revela la vulneración del derecho fundamental de la accionante (Artículo 21, Ley 1755).

También, se remitirán copias con destino a la Procuraduría General de la Nación para que investigue las posibles faltas disciplinarias por la omisión en la tramitación oportuna de las peticiones (Artículos 14 y 31, Ley 1755 y 34-24º, Ley 734 CDU).

1. LAS CONCLUSIONES

Acorde con las premisas expuestas en los acápites anteriores: (i) Se declarará próspera la pretensión tutelar, para amparar el derecho de petición; (ii) Se expedirán las órdenes necesarias para su protección; y, (iii) Se remitirán copias con destino a la Procuraduría General de la Nación a efectos de que adelante la investigación por una eventual falta disciplinaria.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira, Sala de Decisión Civil -Familia, administrando Justicia, en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

F A L L A,

1. TUTELAR el derecho de petición de la señora María Inés Angulo Olave.
2. ORDENAR, en consecuencia, a la doctora Elsa Noguera de la Espriella, Ministra de Vivienda, Ciudad y Territorio que en el perentorio término de cuarenta y ocho (48) horas, siguientes a la notificación de esta sentencia, informe a la accionante cual fue la autoridad a la que remitió por competencia el derecho de petición para que emitiera la respuesta.
3. ORDENAR, a la doctora Arelys Bravo Pereira, Subdirectora del Subsidio Familiar de Vivienda de esa entidad, que en el mismo término, comunique en forma efectiva a la accionante la respuesta dada a la petición.
4. ADVERTIR expresamente a la Ministra de Vivienda, Ciudad y Territorio y a la Subdirectora del Subsidio Familiar, que el incumplimiento a la orden impartida en esta decisión, se sanciona con arresto y multa, previo incidente ante esta Sala.
5. REMITIRcopias de esta decisión a la Procuraduría General de la Nación para que investigue las posibles faltas disciplinarias en que pudiera haber incurrido las doctoras Elsa Noguera de la Espriella y Arelys Bravo Pereira, Ministra de Vivienda, Ciudad y Territorio y Subdirectora del Subsidio Familiar de esa entidad, por las irregularidades en la tramitación del pedimento aquí revisado.
6. NOTIFICAR esta decisión a todas las partes, por el medio más expedito y eficaz.
7. REMITIR la presente acción, de no ser impugnado este fallo, a la Corte Constitucional para su eventual revisión.
8. ARCHIVAR el expediente, previas anotaciones en los libros radicadores, una vez agotado el trámite ante la Corte Constitucional.

Notifíquese,

*DUBERNEY GRISALES HERRERA*

*M A G I S T R A D O*

*EDDER JIMMY SÁNCHEZ C. JAIME ALBERTO SARAZA N.*

 *M A G I S T R A D O M A G I S T R A D O*

 DGH/ODCD/2016

1. CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia T-079 de 2010. [↑](#footnote-ref-1)
2. CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencias: T-162 de 2010, T-034 de 2010 y T-099 de 2008. [↑](#footnote-ref-2)
3. CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencias: T-623 de 2011, T-498 de 2011, T-162 de 2010, T-034 de 2010, T-180 de 2009, T-989 de 2008, T-972 de 2005, T-822 de 2002, T-626 de 2000 y T-315 de 2000. [↑](#footnote-ref-3)
4. CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia T-146 de 2012. [↑](#footnote-ref-4)
5. Sobre la oportunidad, por regla general, se aplica lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo que establece que en el caso de peticiones de carácter particular la Administración tiene un plazo de 15 días para responder, salvo que por la naturaleza del asunto se requiera un tiempo mayor para resolver, caso en el cual la Administración tiene la carga de informar al peticionario dentro del término de los 15 días, cuánto le tomará resolver el asunto y el plazo que necesita para hacerlo. [↑](#footnote-ref-5)
6. En la sentencia T- 400 de 2008 respecto a la necesidad de una respuesta de fondo, la Corte reiteró que “[l]a respuesta de la Administración debe resolver el asunto, no admitiéndose en consecuencia respuestas evasivas, o la simple afirmación de que el asunto se encuentra en revisión o en trámite”. [↑](#footnote-ref-6)
7. CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia T-400 de 2008 [↑](#footnote-ref-7)
8. CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia T-001 de 2015. [↑](#footnote-ref-8)
9. CORTE CONSTITUCIONAL. T- 219 de 2001 reiterado en T-293 de 2015. [↑](#footnote-ref-9)
10. CORTE CONSTITUCIONAL. T- 249 de 2001 “…pues no puede tenerse como real contestación la que sólo es conocida por la persona o entidad de quien se solicita la información”. T-912 de 2003 en la que se dice:” según lo tiene establecido la Corte, una respuesta dirigida al juez de tutela no constituye una respuesta clara y oportuna notificada al interesado”. [↑](#footnote-ref-10)
11. CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia T-669 de 2003. [↑](#footnote-ref-11)
12. CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia T-172 de 2013. [↑](#footnote-ref-12)
13. CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia T-099 de 2014. [↑](#footnote-ref-13)
14. CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia T-001 de 2015. [↑](#footnote-ref-14)
15. CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia T-094 de 2016. [↑](#footnote-ref-15)